

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220013500**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra la **Fiduprevisora S.A. - FOMAG**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, la parte accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada responder inmediatamente la solicitud de fecha 8 de marzo de 2022, radicada el 10 de marzo de 2022, la cual no ha merecido alcance alguno.

1.2. Los hechos

1.2.1. Adujo la actora, que mediante documento fechado 8 de marzo de 2022, el cual se radicó el 10 de marzo de 2022 en el canal digital oficial de la accionada, elevó una solicitud tendiente a que “(...) *nos informen sobre las acciones que se han adelantado con posterioridad al envío del expediente con radicado 20210322495782, que realizó la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, donde trasladó el proyecto de Acto Administrativo para validación y aprobación. No obstante a la fecha no se ha recibido confirmación del pago, Resolución de autorización, y detalle dela [sic] liquidación. (...)*”.

1.2.2. Dijo que la petición se entregó a través de correo electrónico el cual emitió constancia de que la solicitud fue recibida por la **Fiduprevisora S.A. - FOMAG**, el día 10 de marzo de 2022, pero que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 2 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y de la señora **Teresa del Niño Jesús Alarcón Lombana**.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción al existir una falta de legitimación en la causa, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

1.3.3. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, por su parte, indicó que no tiene conocimiento de los hechos y pretensiones elevados por la parte actora, y en cuanto a la petición que ésta refiere presentó el 8 de marzo de 2022, no ha recibido traslado alguno de la solicitud objeto del reclamo constitucional, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre la misma.

1.3.4. La vinculada **Teresa del Niño Jesús Alarcón Lombana**, al referirse sobre el escrito tutelar, indicó que *“(...) estoy plenamente enterada de las ACCION DE TUTELA de la cual priman mis intereses en vista que me estoy viendo perjudicada por la no cancelación de mi pensión y a vez me permito manifestar que no cuento con un MINIMO VITAL, ya que soy una adulta mayor sin empleo, ni ingreso económico alguno, y he cumplido con todos los requisitos de ley”*.

1.3.5. Por último, **Fiduprevisora S.A. - FOMAG**, mencionó que *“(...) a la fecha no registra ningún tipo de radicación por parte de la Secretaría de Educación del proyecto de Acto Administrativo, que ordene el traslado de aportes, ni obra dentro del expediente prueba que permita inferir tal situación para que se configure la existencia una supuesta vulneración de derechos por parte de FIDUPREVISORA (...)”*.

En lo que hace al derecho de petición, refirió que *“(...) una vez recibida la solicitud registrada bajo el radicado No. 20210322495782, esta entidad procedió a emitir contestación de fondo a la misma, bajo el radicado No. 20210173915791 del 29 de L de 2022, dicha contestación se remitió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA al correo electrónico: dianamilena.martinez@cundinamarca.gov.co”*.

Por consiguiente, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3.6. La **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, guardó prudente silencio, a pesar de haber sido enterada en debida forma de la existencia de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Asimismo, esta herramienta judicial está caracterizada por ser residual y subsidiaria, que garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con otra vía judicial de protección, o cuando existiendo ésta, se acuda a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no del derecho fundamental de petición de la parte actora respecto a la solicitud que el pasado 10 de marzo de 2022, formuló ante la **Fiduprevisora S.A. - FOMAG**, pues la parte accionante lo estima conculcado al señalar que, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad no ha dado respuesta de fondo a su pedimento.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término, señalándose que: “[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”².

Claro, no se pierda de vista que en medio de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

Particularmente el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, regló lo siguiente:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”

(Subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, la accionante allegó escrito presentado ante la **Fiduprevisora S.A. - FOMAG** el día 10 de marzo de 2022, mediante el cual solicitó que “(...) nos informen sobre las acciones que se han adelantado con posterioridad al envío del expediente

² Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

con radicado 20210322495782, que realizó la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, donde trasladó el proyecto de Acto Administrativo para validación y aprobación. No obstante a la fecha no se ha recibido confirmación del pago, Resolución de autorización, y detalle dela [sic] liquidación. (...)."

Sin embargo, la encartada al brindar contestación afirmó que otorgó respuesta a la petición que motivó la interposición de esta acción; no obstante, del escrutinio efectuado al expediente se puede colegir sin dubitación que no es cierto, de acuerdo con lo que sigue.

La **Fiduprevisora S.A. – FOMAG** señaló en su contestación que "(...) una vez recibida la solicitud registrada bajo el radicado No. **20210322495782**, esta entidad procedió a emitir contestación de fondo a la misma, bajo el radicado No. **20210173915791** del 29 de L de 2022, dicha contestación se remitió a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** al correo electrónico: dianamilena.martinez@cundinamarca.gov.co".

Pero, como se ve, la petición de la que aquí se duele la actora no haber recibido contestación no fue deprecada por la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, sino por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, aquí accionante, la cual acreditó fehacientemente su emisión y posterior radicación en el canal oficial de la accionada.

En ese sentido se observa entonces que la súplica constitucional saldrá avante, como quiera que la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, aún no se ha dado por parte de la **Fiduprevisora S.A. – FOMAG**, debiendo ello ocurrir incluso antes de la presentación de esta acción, lo que palmariamente indica que la vulneración de su derecho fundamental de petición sigue prolongándose.

Lo anterior, porque si la petición se radicó formalmente el 10 de marzo de 2022, la accionada contaba como máximo hasta el 26 de abril para brindar una respuesta a dicha solicitud, teniendo en cuenta la extensión de los términos para ello conforme fuera expuesto en líneas atrás de estas consideraciones; empero, la tutela se radicó el 2 de mayo y en la hora de ahora no existe pronunciamiento alguno frente a la petición elevada por **Colpensiones**.

En ese orden de ideas, se ordenará a la **Fiduprevisora S.A. – FOMAG** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le dé a la accionante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 10 de marzo de 2022, y acto seguido la ponga en su conocimiento a través del correo electrónico por dicha entidad informado para tal fin tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela.

Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido³.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y de la señora **Teresa del Niño Jesús Alarcón Lombana**, toda vez

³ Para efectos de esta conclusión ver Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Fiduprevisora S.A. – FOMAG** que, si aún no lo ha hecho, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del lapso de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que se le haga de este fallo, le dé a la accionante **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a su solicitud radicada el 10 de marzo de 2022, y acto seguido la ponga en su conocimiento a través del correo electrónico por dicha entidad informado para tal fin tanto en el escrito petitorio, como en la demanda de tutela. Dicha respuesta, claro está, no implica *per se* que se atienda favorablemente lo pedido.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** y a la señora **Teresa del Niño Jesús Alarcón Lombana**.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ